



Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 271-16-SEP-CC

CASO N.º 2181-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 16 de diciembre de 2013, el economista Juan Miguel Avilés Murillo, director de la Regional del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 19 de noviembre de 2013 a las 12:15, por la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso No. 262-2013, notificado el 20 de noviembre de 2013, mediante el cual se rechazó el recurso de hecho y se calificó la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto.

El secretario general de la Corte Constitucional, el 19 de diciembre de 2013, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo cuarto innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 30 de noviembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, el 6 de febrero de 2014, admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2181-13-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente realizado en sesión del Pleno de la Corte Constitucional, el 6 de marzo de 2014, le correspondió a la jueza constitucional, María del Carmen Maldonado Sánchez, sustanciar la presente causa. La jueza sustanciadora mediante providencia del 5 de septiembre de 2014 a las 10:00,

avocó conocimiento del caso, notificando a las partes procesales entre estas, a los conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la recepción del proceso y solicitando remitan su informe en derecho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 432 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez.

En sesión ordinaria efectuada el 11 de noviembre de 2015, por el Pleno de la Corte Constitucional, se realizó el sorteo de los expedientes constitucionales, correspondiéndole al juez Francisco Butiñá Martínez sustanciar la presente causa.

El juez sustanciador en providencia del 8 de marzo de 2016 a las 10:00, avocó conocimiento del presente caso, notificando a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisión judicial que se impugna

Auto dictado el 19 de noviembre de 2013 a las 12:15, por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso N.º 262-2013, que manifiesta:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO: Quito, a 19 de noviembre de 2013. Las 12H15. (...) la sala pasa a analizar las razones que tuvo la sala de origen para denegar el recurso de casación. Para el efecto, la Sala expone: "... Para proveer el escrito de interposición de Recurso de Casación presentado por la parte demandada, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- La Ley de Casación, en su Art. 2 que trata de la procedencia, textualmente dice: "El Recurso de Casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado (...)"; SEGUNDO.- El Art. 7 de la antes mencionada Ley, dispone que el órgano jurisdiccional ante quien se interpone el recurso, debe examinar si concurren las siguientes circunstancias, mencionando como la primera de ellas, "Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el Art. 2"; TERCERO.- En el presente caso, el Auto objeto de casación es el dictado por la Sala del Tribunal el 14 de junio del 2013, en el que la Sala –en atención a la prevención que contiene el primer inciso del Art. 232 del Código Orgánico Tributario-, rechaza la demanda y dispone su archivo; CUARTO.- Si bien es cierto que un proceso jurídico (conjunto de actos





jurídicos que se suceden en el tiempo generalmente en forma sucesiva, concatenados entre sí, realizados por el Juez y la parte o partes, sometido su desenvolvimiento a normas legales y que tiene como finalidad la actuación concreta de la Ley, mediante una decisión jurisdiccional) comienza con la demanda, no es la sola presentación de ella lo que da nacimiento al proceso, ya que para que produzca tal efecto jurídico, es necesario que sea aceptada al trámite y citada a la parte demandada, momento a partir del cual se traba la Litis y se continúan realizando los demás actos jurídicos, en función del impulso procesal que se le dé; QUINTO.- En el presente caso en estudio, el Auto ha impedido que la demanda produzca el efecto jurídico de iniciar un proceso, pues no se la aceptó al trámite, por lo que no puede considerarse que dicho auto ha puesto fin a un proceso, ya que sólo finalizan las cosas que existen. En mérito a los considerandos que anteceden, no teniendo el Auto objeto de Casación las características exigidas en el artículo 2 de la Ley de Casación, atento a lo dispuesto en el Art. 7 de la mencionada Ley, se deniega el Recurso”. La razón dada por la sala juzgadora para no conceder el recurso de casación es procedente pues, en efecto, el art. 2 de la Ley de Casación establece que este tipo de impugnación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados, en este caso, por los tribunales distritales de lo fiscal. La motivación expuesta por la sala juzgadora en el auto justifica plenamente su decisión y nos releva de mayor abundamiento. Adicionalmente, es menester poner en evidencia que el recurso de casación ha sido presentado fuera del término previsto para el efecto, pues, la solicitud de revocatoria del auto que dispuso el archivo de la demanda no suspende el término previsto por la ley para interponer el recurso de casación (...) Con las consideraciones precedentes, esta Sala, de conformidad con los arts. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 9 de la Ley de Casación rechaza el recurso de hecho y califica la inadmisibilidad del recurso de casación, mismos que han sido deducidos por el economista Juan Miguel Avilés Murillo, director regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, contra el auto dictado el 14 de junio de 2013, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en Guayaquil, dentro de la causa nro. 09501-2012-0109...” (sic).

Antecedentes que dieron origen a la acción extraordinaria de protección

El 21 de noviembre de 2012, el doctor Carlos Alberto Ordeñana Carrión en calidad de director de la Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, presentó ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, acción ordinaria de nulidad de sentencia ejecutoriada, respecto de la sentencia dictada el 20 de agosto de 2012 a las 14:15, expedida por la Cuarta Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, dentro del juicio N.º 09504-2007-7394.

El referido juicio se inició por demanda contenciosa-tributaria interpuesta por los representantes legales de la compañía REYBANPAC C. A. (Rey Banano del Pacífico), a fin de impugnar las Resoluciones Nros. 109012007RDEV013832, 109012007RDEV013876, 109012007RDEV013873, 109012007RDEV013856, 109012007RDEV013788, 109012007RDEV013572, 109012007RDEV013765, 109012007RDEV013813 y 109012007RDEV013829, notificadas el 8 de agosto

de 2007, por el director de la Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas y solicitar la devolución del crédito tributario causado por el IVA no reintegrado. Mediante sentencia dictada el 20 de agosto de 2012 a las 14:15, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, dictó sentencia declarando parcialmente con lugar la demanda de impugnación presentada por REYBANPAC C. A. El Servicio de Rentas Internas presentó recurso de casación, el que fue inadmitido por el tribunal por extemporáneo, habiéndose sentado razón de que la sentencia se encuentra ejecutoriada el 11 de septiembre de 2012.

De esta sentencia, el Servicio de Rentas Internas presentó acción de nulidad de sentencia ejecutoriada (09501-2012-0109), la que pasó a conocimiento de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, cuyos jueces, mediante auto del 14 de junio de 2013 a las 12:11, notificado el 17 de junio de 2013, desecharon la demanda y dispusieron su archivo.

El director de la Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas presentó recurso de casación del auto del 14 de junio de 2013, el mismo que mediante decisión del 27 de junio de 2013, fue denegado por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, bajo el argumento de que el auto del 14 de junio de 2013, ha impedido que la demanda produzca el efecto jurídico de iniciar un proceso, pues no se la aceptó al trámite, por lo que no puede considerarse que dicho auto ha puesto fin a un proceso, ya que solo finalizan las cosas que existen.

Posteriormente, el director de la Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas interpuso recurso de hecho, el que fue concedido por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil, y en virtud del cual se elevó el expediente a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, conforme auto del 4 de julio de 2013.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2013 a las 12:15, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional resolvió rechazar el recurso de hecho y calificar la inadmisibilidad del recurso de casación. De esta decisión, el director de la Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas presentó acción extraordinaria de protección.

Fundamento de la acción extraordinaria de protección

El director de la Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas presentó acción extraordinaria de protección el 16 de diciembre de 2013, en contra del auto del 19 de noviembre de 2013 a las 12:15, emitido por la Sala de Conjuces





de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, con el cual se rechazó el recurso de hecho interpuesto y se inadmitió el recurso de casación.

Manifiesta el legitimado activo que se ha vulnerado su derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la Sala de Conjuces no ha ceñido sus actuaciones a la Constitución ni a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; por lo que, a partir de la decisión de inadmitir el recurso de casación planteado por la administración tributaria, se evidencian dos situaciones que contravinieron lo dispuesto en el ordenamiento jurídico: 1) violación al artículo 5 de la Ley de Casación, y 2) incongruencia en la decisión, contraviniendo las actuaciones previas de la Corte Nacional de Justicia.

Sostiene que la Sala de Conjuces fundamentó la improcedencia del recurso presentado por la administración tributaria en el supuesto incumplimiento del requisito de temporalidad, al afirmar que dicho recurso se presentó extemporáneamente, cuando en realidad el Servicio de Rentas Internas interpuso el recurso de casación dentro del término establecido en el artículo 5 de la Ley de Casación.

Adicionalmente señala que el segundo argumento en el que la Sala de Conjuces basó su decisión de inadmitir el recurso de casación, fue el de considerar que el auto en estudio impidió que la demanda produzca el efecto jurídico de iniciar un proceso, al no habérsela aceptado a trámite, por lo que no se puede considerar que el auto sea de aquellos que ponen fin a un proceso, pues solo finalizan las cosas que existen; criterio con el cual desconoció un pronunciamiento de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil, dentro del juicio N.º 225-2007, en el que se pronunció respecto a la procedencia del recurso de casación en contra de un auto de calificación de la demanda e incluso resuelve casar el auto en cuestión.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

A criterio del legitimado activo, a través del auto impugnado, presuntamente se han vulnerado los derechos constitucionales al acceso a la justicia previsto en el artículo 75 y a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Solicita el accionante a los jueces constitucionales, que "... declaren la violación al derecho a la defensa, acceso a la justicia, derecho a recurrir y Seguridad Jurídica consagrados en la Constitución, y; se disponga a la Corte Nacional de

Justicia admita al trámite el Recurso de Casación presentado por la Autoridad Tributaria dentro del Recurso N.º 122-2012” (sic).

Contestación a la demanda

Comparecencia de las partes

Conjueza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Mediante escrito recibido en esta Corte el 14 de marzo de 2016, la conjueza nacional, Magaly Soledispa Toro, presentó su informe de descargo, manifestando que todo cuanto la Sala tuvo en consideración para resolver la inadmisión del recurso de casación planteado, se encuentra debidamente expuesto en el auto dictado el 19 de noviembre de 2013, sin que tenga algo que agregar al respecto.

Finalmente aclara que los conjueces que también suscribieron dicho auto –al momento–, ya no se encuentran cumpliendo estas funciones.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio y delegado del procurador general del Estado, mediante escrito del 26 de septiembre de 2014, y en lo principal manifiesta: “1.- Que, la demanda de acción extraordinaria planteada es pertinente y cumple con los requisitos formales y de fondo que establecen la Constitución y la Ley. 2.- Que, el auto de inadmisión del recurso de casación presentado por la Dirección Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Interno (sic), pronunciado por los Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en efecto, vulnera expresos derechos constitucionales de la Administración Tributaria, como son la seguridad jurídica y el debido proceso, previstos en los artículos 82 y 76, número 7, letras l) y m) de la Constitución, respectivamente. (...) 3.- Que, en tal virtud, ha lugar a aceptar la petición formulada en la demanda planteada por la entidad pública accionante”.

Adicionalmente declara legitimada la intervención del doctor Jimmy Carvajal en la audiencia pública y señala la casilla constitucional N.º 18 para notificaciones.





Tercero interesado

A fojas 10, 14, 21, 23, 25, 27, 29 y 31 del expediente constitucional, comparece la compañía REYBANPAC C. A. (Rey Banano del Pacífico), a través de su vicepresidente ejecutivo, abogado Leonardo Viteri Andrade.

Manifiesta –en lo principal–, que el proceso del cual se deriva la acción extraordinaria de protección tiene a su vez como antecedente la existencia de un proceso tributario de impugnación, mediante el cual su representada demandó a la administración tributaria. Señala que en este proceso (0954-2007-7394) se dictó sentencia, la que fue notificada el 20 de agosto de 2012, declarando parcialmente con lugar la demanda. De esta sentencia, el Servicio de Rentas Internas interpuso extemporáneamente recurso de casación, razón por la cual, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, lo inadmitió.

Argumenta que el SRI presentó la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, basándose en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, aun cuando dicho artículo trata sobre juicios ejecutivos y el caso en mención es un juicio de conocimiento.

Alega que el motivo principal para desechar el recurso de casación es que se trata de un auto de inadmisión de una demanda, que no es susceptible de casar, pues no se ha trabado la *litis*. Señala que la Corte Suprema de Justicia (hoy Corte Nacional de Justicia), ha emitido varios fallos en los que se determina que no es viable interponer recursos ordinarios y extraordinarios adicionales sobre autos de inadmisión de demanda y archivo de la misma.

Finalmente señala que no se han vulnerado derechos constitucionales de la administración tributaria, pues sobre un mismo tema han presentado todos los recursos y acciones deseadas, mientras que considera que la administración tributaria ha abusado de su derecho a recurrir.

Audiencia pública

El 22 de septiembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia en el caso N.º 2181-13-EP, conforme consta de fojas 38 y 39 del expediente constitucional, a la que comparecieron el abogado Luigi De Angelis, en representación del Servicio de Rentas Internas; el doctor Armando Serrano Carrión, abogado de REYBANPAC C. A. (Rey Banano del Pacífico); el doctor Jimmy Carvajal en representación de la Procuraduría General del Estado. No comparecieron a la audiencia los miembros de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, pese a estar debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Por tanto, el peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia...” y de conformidad con el artículo 439 *ibidem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.





Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Lo expuesto nos lleva a la conclusión de que la acción extraordinaria de protección no se convierte en una instancia o etapa más de los procesos judiciales ordinarios; al contrario, se erige en la garantía necesaria para precautelar el respeto y observancia de los derechos constitucionales potencialmente vulnerados en el desarrollo de las etapas procesales ordinarias.

Determinación de los problemas jurídicos

1. El auto expedido el 19 de noviembre de 2013 a las 12:15, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que rechazó el recurso de hecho y en consecuencia, inadmitió el recurso de casación, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?
2. El auto *ut supra*, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución de los problemas jurídicos

1. El auto expedido el 19 de noviembre de 2013 a las 12:15, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que rechazó el recurso de hecho y en consecuencia, inadmitió el recurso de casación, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

El legitimado activo aduce que la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, no observó la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, al expedir el auto que inadmitió el recurso de casación planteado por la autoridad tributaria, evidenciando la vulneración del

artículo 5 de la Ley de Casación, que establece el término de quince días para que los organismos públicos, interpongan dicho recurso.

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho constitucional a la seguridad jurídica de la siguiente manera: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

De esta manera, el derecho *ut supra*, garantiza la sujeción de todos los órganos del Estado a la Constitución y la ley, a fin de dar confiabilidad en el orden jurídico y otorgar la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Así, la disposición constitucional mencionada consagra como una exigencia básica de lo que se denomina aspecto funcional de la seguridad jurídica, el deber y responsabilidad de los ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, así como el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; además que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

La doctrina constitucional explica que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse como: “... la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales”¹. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; lo contrario, es decir, actuaciones imprevisibles ocasionan inseguridad jurídica cuyo efecto puede ser la vulneración de derechos y la provocación de perjuicios.

Una vez dilucidado el contenido del derecho supuestamente vulnerado, corresponde indicar el origen y la naturaleza de la decisión judicial, objeto de la presente garantía jurisdiccional, la misma que proviene de la justicia ordinaria, toda vez que fue dictada por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del conocimiento del recurso de hecho y de casación, interpuesto por el actor del juicio de nulidad de la sentencia ejecutoriada en contra del auto de calificación de la demanda, emitido el 14 de

¹ Eduardo Espín. El sistema de Fuentes en la Constitución en Derecho Constitucional, Valencia. Tirant lo Blanch, pág. 65.



junio de 2013, por los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, que desechó la demanda y dispuso su archivo. Ambos recursos interpuestos han sido inadmitidos mediante auto del 19 de noviembre de 2013 a las 12:15, el cual ahora es impugnado por la Administración Tributaria del Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas, alegando presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

Ahora bien, este Organismo a fin de contar con mayores elementos de juicio para dar solución al problema jurídico planteado, procederá a hacer referencia a algunas consideraciones en lo que respecta a la casación:

Prima facie, el recurso extraordinario de casación no constituye una sede adicional para prolongar el debate cumplido en las instancias ordinarias y concluido con el fallo de segundo grado; por el contrario, exige para la admisión, el cumplimiento a plenitud de los requisitos formales orientados a demostrar a través de un juicio técnico-jurídico, que en la adopción de la decisión judicial ahí contenida, la cual llega a la Corte Nacional de Justicia, amparada de la dual presunción de acierto y legalidad, se incurrió en yerros *in iudicando* o *in procedendo*, ostensibles y relevantes. De allí que la seguridad jurídica requiere que el recurso de casación interpuesto cumpla los requisitos formales y de admisibilidad; puesto que su incumplimiento y/o inobservancia, acarrea inadmisión del mismo.

De acuerdo con el artículo 7 de la Ley de Casación, vigente en ese entonces, para calificar y admitir a trámite el recurso interpuesto, deben concurrir las siguientes circunstancias: **1)** Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el artículo 2, es decir que se trate de una sentencia o auto que ponga fin a los procesos de conocimiento; **2)** Si se ha interpuesto en el tiempo, esto es dentro de los cinco días posteriores a la notificación del auto, sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración, tratándose de los organismos y entidades del sector público, dentro del término de quince días, y **3)** Si el escrito mediante el cual se lo deduce reúne los requisitos señalados en el artículo 6 *ibidem*. En otras palabras, el recurso de casación, por su naturaleza formal, cuenta con presupuestos y requisitos especiales para su admisión, los cuales se encuentran establecidos en la ley de la materia.

En relación con este asunto, la Corte Constitucional ha señalado que el recurso de casación:

... tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa especializada, previa y pública que

determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encuentran previstos en la Ley de Casación y en las normas especializadas, dependiendo de cada rama (...) el legislador ha determinado requisitos formales que las partes procesales deben observar para la interposición de este recurso de casación, debido a su naturaleza extraordinaria que precautela el papel de la Corte Nacional de Justicia como garante de la correcta aplicación de la ley, el tribunal de casación no puede actuar como un tribunal de instancia adicional o peor aún suplir las deficiencias técnicas en la formulación de los recursos por parte de los recurrentes².

En el presente caso, atendiendo el recurso de hecho presentado por la administración tributaria, los conjuces nacionales consideraron que el auto, materia del recurso de casación, “no se lo aceptó al trámite, por lo que no puede considerarse que dicho auto ha puesto fin a un proceso, ya que sólo finalizan los casos que existen, no teniendo el auto objeto de casación las características exigidas en el artículo 2 de la Ley de Casación, atento a lo dispuesto en el artículo 7 de la mencionada ley, se deniega el recurso”.

El mencionado artículo 2 de la Ley de Casación, manifiesta lo siguiente: “El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo” (sic).

Como se puede observar, la normativa que regula la casación, para su admisión, claramente exige que se trate de sentencias o autos que pongan fin a los procesos de conocimiento.

En el caso *sub judice*, una vez revisado el expediente de instancia ordinaria, esta Corte determina que aún no se ha constituido la relación jurídica, ni se ha emitido una condena dentro del enjuiciamiento planteado, pues los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, no entraron a conocer el fondo del asunto, esto es la nulidad de la sentencia ejecutoriada, materia de la demanda en la jurisdicción ordinaria, sino, únicamente, emitieron un juicio acerca de la calificación de la misma, la cual al incumplir los requisitos previstos en el artículo 231 numeral 2 del Código Tributario fue rechazada, disponiendo su archivo, tal como lo ordena el artículo 232 del mencionado Código, que indica:

Si la demanda fuere oscura o no reünere los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 5 y 7 del artículo anterior, el Ministro de Sustanciación ordenará que el compareciente aclare, corrija o complete dentro de cinco días, bajo prevención que, de no hacerlo, se rechazará la demanda y dispondrá su archivo. El actor podrá pedir prórroga prudencial para el objeto, pero no podrá concedérsela por más de otros cinco días.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 120-15-SEP-CC, caso N.º 1177-11-EP



Desechada una demanda por los motivos previstos en este artículo, podrá formularse nuevamente, si aún se estuviere dentro de los plazos contemplados en este Código, según el caso.

Por las circunstancias expuestas, el auto, materia de casación, no configura la constitución de un proceso de conocimiento, ni es susceptible de los recursos horizontales ni verticales, puesto que la normativa legal *ut supra*, no prevé tales recursos. En tal virtud, claramente resulta inadmisibile el recurso extraordinario planteado por la administración tributaria. No obstante, cabe indicar que en atención al artículo 14 del Código Tributario³, que remite a la aplicación de las normas supletorias, en la especie, a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, vigente en ese entonces, el actor podía apelar. En efecto, la referida norma procesal dice: “Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y, **si no lo hiciera, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor. La decisión de segunda instancia causará ejecutoria**” (énfasis añadido).

Desde esta perspectiva legal, no eran procedentes los recursos planteados por el legitimado activo. En consecuencia, la decisión impugnada ha sido estructurada en sujeción y correcta aplicación de los artículos 2 y 7 de la Ley de Casación, los cuales hacen referencia a los requisitos formales y de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, disposiciones legales aplicables y específicas al asunto central de la decisión. Por lo expuesto, el auto materia de este análisis, respetó los preceptos legales previos, claros, públicos correspondientes al examen del recurso y que en mérito de la competencia otorgada, fueron aplicados por las autoridades competentes. En tal virtud, el auto del 19 de noviembre de 2013, dictado por los conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación, no ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

2. El auto *ut supra*, ¿vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador?

El legitimado activo aduce que el auto impugnado, al rechazar el recurso de casación, dejó a la administración tributaria en completa indefensión,

³ Código Tributario, artículo 14.- Normas supletorias.- Las disposiciones, principios y figuras de las demás ramas del Derecho, se aplicarán únicamente como normas supletorias y siempre que no contraríen los principios básicos de la tributación. La analogía es procedimiento admisible para colmar los vacíos de la ley, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones ni las demás materias jurídicas reservadas a la ley.

obstruyendo el derecho que le asiste para acceder a la justicia y negando su derecho a recurrir.

En efecto, el derecho constitucional presuntamente vulnerado en la decisión judicial impugnada, se encuentra reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, que dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Ahora bien, de conformidad con la línea jurisprudencial establecida por esta Corte en la sentencia N.º 081-16-SEP-CC del 16 de marzo de 2016, dentro del caso N.º 0540-10-EP, el derecho a la tutela judicial efectiva abarca cuatro aspectos o presupuestos fundamentales, que son: i) El libre acceso de las personas al sistema de justicia; ii) Que la sustanciación del proceso cumpla las reglas del debido proceso; iii) Que la decisión de la autoridad jurisdiccional sea fundada en derecho y libre de arbitrariedades, y iv) Que las decisiones judiciales expedidas se cumplan a cabalidad, so pena de la sanción establecida por la ley⁴. Dicho sea de paso, los elementos integrantes mencionados son interdependientes entre sí, por tanto si no existe el cumplimiento del primero, esto es el acceso a la justicia, resulta inoficioso e improcedente que el juzgador constitucional agote el análisis de los elementos subsiguientes.

Así, la importancia del derecho a la tutela judicial efectiva en el Estado constitucional de derechos y justicia, implica la garantía de las personas, de contar con mecanismos procesales efectivos de protección de sus derechos, para que a través de aquellos, sus pretensiones sean formuladas, canalizadas y resueltas por las autoridades jurisdiccionales competentes en el marco de lo previsto en la Constitución de la República y en el ordenamiento jurídico, en observancia de las garantías del debido proceso. De allí que el rol de los jueces de la República, se reviste de fundamental importancia en el propósito constitucional que persigue la tutela efectiva de los derechos de las personas, en tanto aquellos se convertirán a través del ejercicio jurisdiccional, en los auténticos garantes de los derechos y de su adecuada protección⁵.



⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 081-16-SEP-CC del 16 de marzo de 2016.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 081-16-SEP-CC del 16 de marzo de 2016.



Examen del primer presupuesto de la tutela judicial efectiva: el libre acceso al sistema de justicia

El fundamento legal de los conjuces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, para rechazar el recurso de hecho, y en consecuencia, inadmitir el recurso de casación planteado por la administración tributaria, se basa en el incumplimiento de los requisitos de procedencia y temporalidad que exigen los artículos 2, 5 y 7 de la Ley de Casación, vigente al momento de adoptar la decisión.

Precisamente en la *ratio decidendi* del auto impugnado, los legitimados pasivos consideraron lo siguiente:

ANÁLISIS DEL RECURSO DE HECHO Y SU PROCEDENCIA.- (...) El Art. 7 de la antes mencionada Ley, dispone que el órgano jurisdiccional ante quien se interpone el recurso, debe examinar si concurren las siguientes circunstancias, mencionando como la primera de ellas, "Si la sentencia o auto objeto del recurso es de aquellos contra los cuales procede de acuerdo con el Art. 2"; TERCERO.- En el presente caso, el Auto objeto de casación es el dictado por la Sala del Tribunal el 14 de junio del 2013, en el que la Sala – en atención a la prevención que contiene el primer inciso del Art. 232 del Código Orgánico Tributario-, rechaza la demanda y dispone su archivo; CUARTO.- Si bien es cierto que un proceso jurídico (conjunto de actos jurídicos que se suceden en el tiempo generalmente en forma sucesiva, concatenados entre sí, realizados por el Juez y la parte o partes, sometido su desenvolvimiento a normas legales y que tiene como finalidad la actuación concreta de la Ley, mediante una decisión jurisdiccional) comienza con la demanda, no es la sola presentación de ella lo que da nacimiento al proceso, ya que para que produzca tal efecto jurídico, es necesario que sea aceptada al trámite y citada a la parte demandada, momento a partir del cual se traba la Litis y se continúan realizando los demás actos jurídicos, en función del impulso procesal que se le dé; QUINTO.- En el presente caso en estudio, el Auto ha impedido que la demanda produzca el efecto jurídico de iniciar un proceso, pues no se la aceptó al trámite, por lo que no puede considerarse que dicho auto ha puesto fin a un proceso, ya que sólo finalizan las cosas que existen. En mérito a los considerandos que anteceden, no teniendo el Auto objeto de Casación las características exigidas en el artículo 2 de la Ley de Casación, atento a lo dispuesto en el Art. 7 de la mencionada Ley, se deniega el Recurso.

La razón dada por la Sala juzgadora para no conceder el recurso de casación es procedente pues, en efecto, el art. 2 de la Ley de Casación establece que este tipo de impugnación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados, en este caso, por los tribunales distritales de lo fiscal. La motivación expuesta por la sala juzgadora en el auto justifica plenamente su decisión y nos releva de mayor abundamiento.

Adicionalmente, es menester poner en evidencia que el recurso de casación ha sido presentado fuera del término previsto para el efecto, pues, la solicitud de revocatoria del auto que dispuso el archivo de la demanda no suspende el término previsto por la ley para interponer el recurso de casación.

Si bien es cierto, la administración tributaria, en ejercicio de su derecho de acción, compareció con su demanda de nulidad de la sentencia ejecutoriada ante los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, esta judicatura, mediante auto del 2 de enero de 2013 a las 09:34, “previo a despachar lo que fuere procedente, se dispone que el compareciente aclare su demanda dentro del término de cinco días, una vez que la misma es oscura, así como determine con claridad y precisión los fundamentos de hecho y el sustento legal en el cual basa su pretensión, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 231 del Código Tributario, bajo prevenciones que, de no hacerlo, se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso primero del Art. 232 del cuerpo de Ley antes mencionado”. En tal virtud, para que la demanda tome su curso, resulta imperioso que el demandante cumpla los requerimientos *ut supra*.

No obstante del requerimiento, cabe indicar que la administración tributaria no ha dado cumplimiento al decreto de los jueces del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 de Guayaquil, por lo que, mediante auto del 14 de junio de 2013 a las 12:11, consideran que «... en el término concedido al accionante para que cumpla con lo ordenado en la providencia de fecha 2 de enero del 2013, no dio cumplimiento estricto en (1) aclarar su demanda, una vez que la misma es oscura, así como (2) determinar con claridad y precisión los fundamentos de hecho y el sustento legal en el cual basa su pretensión, una vez que: PRIMERO: Respecto a la obligación que tenía la actora de aclarar la demanda, de la revisión detenida del escrito de fojas 23 a 24 no se encuentra que haya aclarado la oscuridad de que adolece su demanda, entre las que se menciona: A).- (...) SEGUNDO: Respecto a la obligación que tenía la actora de determinar con claridad y precisión los fundamentos de hecho y el sustento legal en el cual basa su pretensión, la misma se restringió a señalar textualmente que “Los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y pretensión fueron expuestos en mi libelo inicial en mayor extensión, los cuales sintetizo a fin de la aclaración solicitada”; es decir, la actora se ratifica y reitera los fundamentos que el juez de sustanciación consideró como oscuros e imprecisos, sin encontrar los jueces de la Sala, que en los argumentos sintetizados haya aclarado su pretensión (...). Por lo expuesto (...) en atención a la prevención que contiene el inciso primero del Art. 232 de la Codificación del Código Tributario, desecha la demanda y dispone su archivo».

Como se puede observar, al no satisfacer el actor los requerimientos del juzgador, la consecuencia legal es sin duda, el archivo de la demanda, tal como ha ocurrido en el presente caso; situación que de ninguna manera puede considerarse como una denegación, traba u obstáculo en el acceso al órgano judicial, ya que de conformidad con la legislación vigente, el ejercicio de una acción, petición o impugnación ante el órgano judicial, debe realizarse





cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que se exige para el efecto en la ley de la materia.

De esta manera, las personas naturales o jurídicas, pueden ejercer su derecho constitucional a la tutela judicial, acudiendo a los órganos jurisdiccionales y a obtener una decisión fundada en derecho. Sin embargo, no significa que el derecho a la tutela judicial comporte una exclusiva exigencia a los jueces que deban atender las pretensiones procesales favorablemente o que las leyes no puedan exigir requisitos razonables para el acceso a la jurisdicción o a los recursos, o que estos tengan que ser, en todos los casos, forzosamente admitidos. De allí que el mero hecho de acudir con su demanda ante el órgano jurisdiccional, no garantiza que obtendrá un fallo favorable a sus pretensiones, pues este, bien puede ser adverso o desfavorable obviamente, la decisión debe ser motivada en derecho.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte concluye que el accionante no estuvo en estado de indefensión por la negativa de los recursos de hecho y de casación, pues el auto materia de los mencionados recursos, únicamente se refería a la calificación de la demanda, el mismo que no es susceptible del recurso de casación.

Que la sustanciación del proceso cumpla las reglas del debido proceso

En cuanto a este elemento integrante de la tutela judicial efectiva, el artículo 172 segundo inciso de la Constitución de la República, indica que: “Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”. Se trata de la atención y cuidado que corresponde realizar en todos los juicios, acorde con los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal. De ahí que el juez debe observar, aplicar y garantizar que las partes sean asistidas por un abogado defensor particular o designado por el Estado, que no exista retardo en la administración de justicia en atender las pretensiones del legitimado activo.

En base a lo mencionado, se observa que los conjuces nacionales atendieron el recurso extraordinario planteado, realizando el estudio correspondiente. Por tanto, esta Corte determina que no existe negligencia imputable a los legitimados pasivos, pues el recurso solicitado por el recurrente ha sido atendido dentro del plazo razonable, observando los principios de celeridad y eficiencia por parte de los referidos conjuces. En tal virtud, no existe retardo injustificado en la sustanciación de la causa que vulnera el artículo 75 de la Constitución de la República, que establece el principio de celeridad, tanto más cuando no existe

pruebas o indicios del accionante, que el operador de justicia haya actuado con manifiesto descuido o imparcialidad.

De ahí que no haber atendido favorablemente el recurso presentado, no puede considerarse como negativa la tutela judicial efectiva, peor especular una posible vulneración de este derecho. Por lo expuesto, se infiere entonces que la decisión judicial adoptada, de ninguna manera, transgrede algún precepto consagrado en la Constitución de la República ni en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador.

Que la decisión de la autoridad jurisdiccional sea fundada en derecho y libre de arbitrariedades

A través de este componente se permite verificar que el fallo sea fundado en la ley y en los méritos del proceso.

En la especie, el núcleo esencial de la alegación planteada por el accionante, es la supuesta “evidente falacia puesto que el Recurso de Casación presentado el día 26 de junio de 2013 a las 11h53, en contra del auto de calificación a la demanda ha cumplido con el término previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación”.

Al respecto, cabe puntualizar que el auto impugnado consideró lo siguiente:

Adicionalmente, es menester poner en evidencia que el recurso de casación ha sido presentado fuera del término previsto para el efecto, pues, la solicitud de revocatoria del auto que dispuso el archivo de la demanda no suspende el término previsto por la ley para interponer el recurso de casación.

Sobre el tema la Corte Constitucional, en sentencia nro. 233-12-SEP-CC (dentro del caso No. 1276-10-EP), publicado en el Registro Oficial nro. 777 de miércoles 20 de agosto de 2012, página 13 y siguientes, efectúa un pormenorizado estudio del término para la interposición del recurso de casación, del cual es pertinente reproducir lo siguiente:

En cuanto a esta temporalidad para la interposición del recurso de casación, la Reforma a la Ley de Casación, publicada en el Registro Oficial No. 39 del 08 de abril de 1997, reformó el artículo 5 de esta ley, disponiendo el término de 5 días para los recurrentes, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 372 del 19 de julio de 2001, en el artículo 10 estableció el término de 15 días para las entidades y organismos del sector público, términos que conforme el artículo 5 de la Ley de Casación reformado decurren desde la notificación del auto o sentencia casable o desde la notificación de la providencia que atiende su ampliación y aclaración, sin referirse a la revocatoria, habiendo la jurisprudencia de casación señalado que: “cuando se ha presentado una solicitud de revocatoria, la misma que no interrumpe el término para presentar el recurso de casación, ya que la interposición indebida de un recurso no interrumpe los términos para las siguientes actuaciones procesales, y que no es

procedente interponer sucesivamente los recursos horizontales, sino todos simultáneamente dentro del término que para el efecto la ley señala, y si no se lo hace, precluye el derecho para interponerlo.

(...) Siendo así, se desprende que si el recurrente plantea la revocatoria del auto o sentencia casable, cuando la ley sobre la materia se refiere únicamente a que es susceptible del recurso ordinario horizontal de ampliación o aclaración; y, no interpone directamente el recurso extraordinario vertical de casación (dentro del término legal contabilizado desde la notificación del auto o sentencia casable o desde la notificación de la providencia que atiende su ampliación o aclaración), el recurso de casación se torna en extemporáneo por preclusión, operando entonces su rechazo por improcedente.

En consecuencia, el auto impugnado ha sido emitido en mérito de los actos procesales, otorgando a los justiciables todas las garantías procesales del acceso al órgano judicial para la defensa de sus derechos e intereses, respetando todo el procedimiento estipulado para el conocimiento y resolución de los recursos horizontales y verticales, sin que exista indicios de impedimento o vulneración del trámite correspondiente.

Por otro lado, el legitimado activo dentro de su demanda de acción extraordinaria de protección, menciona que la decisión impugnada es incongruente, pues contraviene actuaciones previas de la propia Corte Nacional de Justicia, a esta garantía, en virtud de la cual los órganos de administración de justicia deben someterse a sus pronunciamientos previos, se la conoce como el principio *stare decisis*.

La Corte Constitucional, para el período de transición, en la primera jurisprudencia de carácter vinculante, sentencia N.º 001-10-PJO-CC, respecto del principio *stare decisis*, señaló:

La Constitución vigente finalmente reconoce de manera expresa el principio *stare decisis* en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Carta Fundamental. El conocido principio *stare decisis* se ha entendido como aquél deber de las juezas y jueces de adherirse a lo decidido por ellos mismos en el pasado o por las juezas o jueces superiores de la misma jurisdicción; o dicho en otras palabras, en virtud de este principio, el juez debe decidir de acuerdo a lo resuelto en el pasado y no contradecir lo decidido sin una razón poderosa debidamente fundamentada.

Adicionalmente, en la sentencia N.º 112-14-SEP-CC, caso N.º 2204-11-EP, se ha manifestado:

Para garantizar la seguridad jurídica, la autoridad judicial debe mantener el criterio expuesto en los casos similares, toda vez que, el *thema decidendum* se caracteriza por la similitud en los fundamentos fácticos, jurídicos y pretensiones. De allí que por principio procesal *stare decisis*, que no es otra cosa que mantener y guardar coherencia con las

decisiones adoptadas y aplicar en los fallos posteriores, toda vez que se debe observar el principio de igualdad procesal, debió haber fallado de la misma manera ...

En aquel sentido, le corresponde a esta Corte analizar si en el presente caso, la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ha respetado criterios previos emitidos en casos análogos.

El legitimado activo en su demanda, señala lo siguiente:

Al respecto, es necesario mencionar que la propia Corte Nacional de Justicia mediante su Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil, dentro del Juicio No. 225-2007, se pronunció respecto a la procedencia del recurso de casación en contra de un auto de calificación de la demanda e incluso resuelve casar el auto en cuestión, tal como se desprende del texto del fallo del 22 de agosto de 2010, las 10h52, que transcribo a continuación:

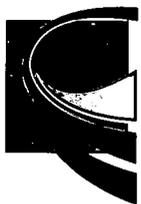
QUINTO.- (...) 5.3.- En resumen, el “rechazo” de la demanda que hace el Tribunal de segunda instancia, en el auto de calificación de la demanda impugnado, atenta contra el legítimo derecho de defensa del actor, que es una garantía del debido proceso reconocida en el Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política de 1998; y, Art. 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República, vigente desde el 20 de octubre de 2008; y, no constituye motivación porque decide asuntos ajenos a la calificación de requisitos formales de los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil, lo que acarrea la nulidad de la providencia, al tenor del Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.- Con la motivación que antecede, la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa y declara nulo el auto dictado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 09 de marzo del 2007, las 10h05 (...)

Es evidente que las actuaciones de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional perjudica los intereses de las partes procesales, al evidenciar un comportamiento en contra de la ley vigente, sus resoluciones y fallos previos en juicios que coincidían con el objeto de la Litis (auto de calificación a la demanda) incidiendo de forma profunda en los derechos y garantías constitucionales que ostentan las partes en todo proceso judicial... (sic).

De lo anterior se desprende que el fallo al que hace referencia el legitimado activo, fue emitido por la **Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia**, por ende se trata de un caso civil o mercantil, materia distinta de la tributaria a la que se refiere el caso que se analiza en la presente sentencia.

Asimismo, en la sentencia invocada por el legitimado activo en su acción extraordinaria de protección, la Sala Temporal de lo Civil y Mercantil resolvió





casar el auto emitido por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y declararlo nulo, al concluir que este atenta contra el legítimo derecho de defensa del actor y que adolece de falta de motivación porque decide asuntos ajenos a la calificación de requisitos formales; mientras que en el caso que se analiza, la Sala de Conjuces resolvió rechazar el recurso de hecho y la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación propuesto por la administración tributaria, por no haberse iniciado proceso alguno, al no ser admitida la demanda, por considerar los jueces de instancia que el accionante no cumplió con la aclaración de la demanda ni justificó los alegatos de que las acciones contenciosas tributarias de cobro de créditos tributarios sean acciones ejecutivas susceptibles de la acción prevista en el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, vigente en esa época.

En consecuencia, el objeto del fallo citado por el legitimado activo no guarda relación con el objeto del auto que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección.

Por tanto, al no existir identidad de materia y objeto entre la sentencia cuya supuesta contradicción se alega y el auto que se impugna mediante la presente acción, se concluye que no existe vulneración del principio *stare decisis*, por parte de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, dentro del recurso de casación N.º 262-2013.

Que las decisiones judiciales expedidas se cumplan a cabalidad, so pena de la sanción establecida por la ley

Implica no permitir que las partes procesales queden en situaciones de desamparo judicial, que en la ejecución de la decisión no exista negligencia imputable al juez, que se resuelva las diligencias, peticiones o recursos horizontales y verticales dentro del plazo razonable.

En el caso *sub judice*, al haberse negado el recurso de hecho y en consecuencia, el de casación planteado por el legitimado activo, no corresponde analizar este parámetro, toda vez que el auto no dispone alguna obligación de hacer o no hacer a favor del accionante.

Por las consideraciones que antecede, esta Corte concluye que el auto expedido el 19 de noviembre de 2013, por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que rechaza el recurso de hecho e inadmite el recurso de casación, no ha vulnerado el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial

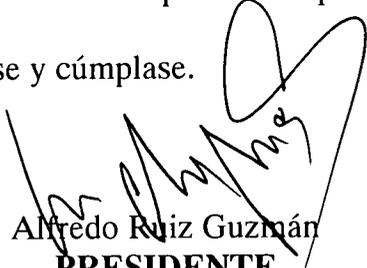
y expedita de sus derechos e intereses, prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

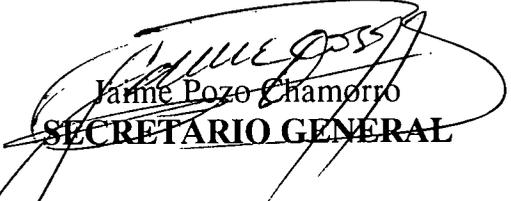
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

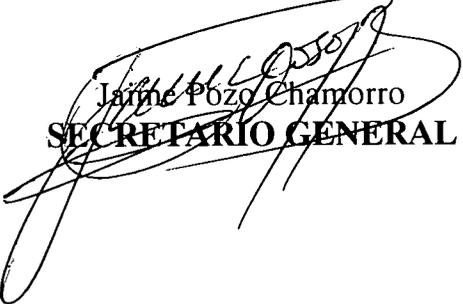


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaiza en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.



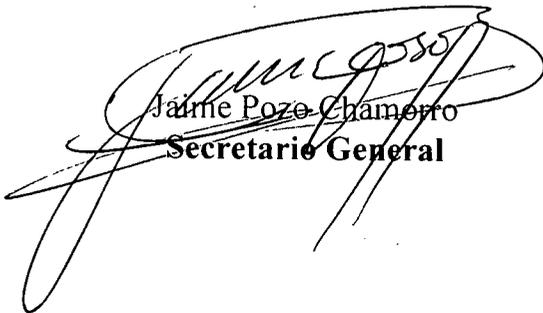
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2181-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 12 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

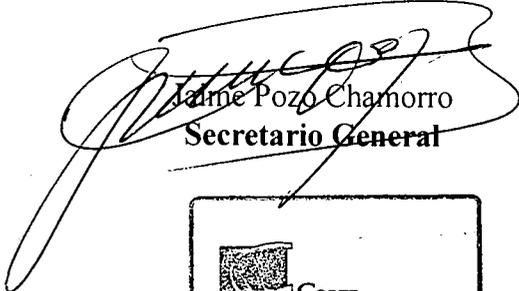
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 2181-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **271-16-SEP-CC** de 24 de agosto del 2016, a los señores: director regional del SRI litoral sur, en la casilla constitucional **52** y judicial **2424**, y a través de los correos electrónicos: juridico_rls@sri.gob.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **18**; Leonardo Viteri Andrade, Banco del Pacifico C.A, en la casilla constitucional **354**; Jueces Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **4704-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdm





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 492

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS SRI	52	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0375-13-EP	SENT. 24 DE AGOSTO DEL 2016
DIRECTOR REGIONAL DEL SRI LITORAL SUR	52	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO LEONARDO VITERI ANDRADE BANCO DEL PACIFICO C.A.	18 354	2181-16-EP	SENT. 24 DE AGOSTO DEL 2016
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	166	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0196-11-EP	SENT. 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2016

Total de Boletas: (7) siete

QUITO, D.M., 13 de septiembre del 2016

Juan Daigo Nicolalde
Ab. Juan Daigo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

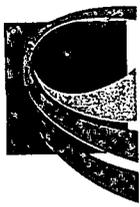
CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 13 SET. 2016

Hora: 14:30

Total Boletas: 7

[Signature]



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 580

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FERNANDO EASTMAN PEREZ	1578	0375-13-EP	SENT. 24 DE AGOSTO DEL 2016
DIRECTOR REGIONAL DEL SRI LITORAL SUR	2424			2181-16-EP	SENT. 24 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: (2) dos

QUITO, D.M., 13 de septiembre del 2016

Juan Dalgo

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

*2 Boletas
13-09-2016
1430*

[Signature]

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: martes, 13 de septiembre de 2016 16:02
Para: 'juridico_rls@sri.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
Datos adjuntos: 2181-13-EP.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 13 de septiembre del 2016
Oficio 4704-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL
DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **271-16-SEP-CC** de 24 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2181-13-EP, presentada por: director regional del SRI litoral sur. De igual manera devuelvo el juicio **109-2012**, constante en 53 fojas y el juicio **262-2013**, constante en 20 fojas el expediente de casación.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



No. 17751-2016-0262

Recibido en Quito el día de hoy martes trece de septiembre del dos mil dieciséis, a las quince horas y once minutos. Adjunta: copias certificadas de sentencia no. 271-16-SEP-CC en 12 fojas y devuelve original del juicio de nulidad no. 109-2012 constante en 53 fojas útiles en 1 cuerpo y devuelve el expediente original del recurso de hecho no. 262-2016 constante en 20 fojas útiles en 1 cuerpo.. Certifico.



ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA

21020

